

**De como el gobierno de Hugo Chávez se construyó
la posibilidad de facilitar fraudes electorales**

Guillermo A. Salas D.

El Derecho a Elegir

El Derecho a Elegir es un Derecho Humano. Así lo consagran importantes declaraciones y tratados internacionales:

Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

(...)

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante **elecciones auténticas**...

Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos los ciudadanos gozarán (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

2. Votar y ser elegidos en **elecciones** periódicas, **auténticas**...

Artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica:

1º Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b. de votar y ser elegidos en **elecciones** periódicas **auténticas**...

Este le confiere a los pueblos el derecho a expresar su voluntad mediante **elecciones auténticas**.

Para que una elección se pueda considerar una **elección auténtica**, debe satisfacer tres principios:

El principio de imparcialidad, que impone le impone al árbitro electoral no tomar partido por ninguno de los contendientes y lo obliga a actuar estrictamente apegado a las normas constitucionales, legales y sub-legales que rigen la materia electoral;

El principio de transparencia, que comprende, entre otros, el acceso que todos los contendientes deben tener a la información relevante relacionada con los procesos electorales para ejercer su *derecho de vigilancia* de todo el proceso electoral; y,

El principio de confianza en el secreto del voto según el cual, además de que se debe garantizar que no pueda existir una vinculación voto-elector, los ciudadanos voten con la íntima convicción de que su voto no va a ser revelado.

Los regímenes democráticos se caracterizan por hacer elecciones auténticas.

I - La LOSPP: una ley electoral para el control ciudadano

La Ley Orgánica del Sufragio y la Participación Política (LOSPP), aprobada en 1998 por el extinto Congreso Nacional, contenía los antidotos necesarios para prevenir los fraudes electorales. Le entregaba a los ciudadanos y a las diversas organizaciones políticas el control sobre los aspectos más relevantes e importantes de los procesos electorales.

Según la LOSPP:

El organismo electoral (en Venezuela se llama Consejo Nacional Electoral, conocido por sus siglas como CNE) estaba en la obligación legal de entregar el Registro Electoral con la dirección completa de los electores a cada uno de los partidos o grupos de electores cuando estos lo solicitasen. Esto permitía a cualquier organización política dirigirse a la residencia de cada elector para verificar su existencia (ver Apéndice A).

Los Miembros de Mesa, que conforman la directiva de las mesas de votación, son los encargados de dirigir las y controlarlas y debían ser seleccionados mediante un sorteo público muy específico, donde, por mandato legal, se deben elegir sólo a docentes, estudiantes, profesionales y técnicos. Esto permitía que quienes dirigían los procesos de votación en las mesas electorales fuesen fácilmente reconocibles por sus vecinos (ver Apéndice B).

El escrutinio de los votos era de carácter público (ver Apéndice C).

Al satisfacerse estos requisitos, se entregaba a los ciudadanos y a todas las organizaciones políticas el control de los tres aspectos más importantes de una elección: el Registro Electoral, la integración plural y profesional de la directiva de las mesas electorales y el escrutinio de los votos. De esta forma la Ley impedía, o al menos dificultaba, que desde la directiva del CNE se facilitase un fraude electoral.

II – La pérdida del control ciudadano sobre el Sistema Electoral

En 2004, para el Referéndum Revocatorio Presidencial, la directiva del CNE, violando la LOSPP y la Constitución¹, impuso un sistema de voto y escrutinio electrónico (no fue público, como disponía la LOSPP) donde se impidió que se contasen las boletas de votación.

Para atenuar las críticas, el CNE anunció que inmediatamente después de aquella votación, se realizaría una “auditoría en caliente” del 1% de las mesas electorales. En ellas es donde se contarían las papeletas de votación. Pero esto no sucedió. Así describió el Centro Carter ésta auditoría:

“...los observadores del Centro Carter pudieron presenciar seis procesos de auditoría. En sólo uno de los seis se contaron realmente los comprobantes de voto.” (...) En el resto de los sitios observados, los auditores designados por el CNE no permitieron abrir la caja con los comprobantes, y explicaron que sus instrucciones no incluían contar los votos Sí y No...”

Una muestra del 1% es más que suficiente para detectar un fraude electoral masivo. Lo que se debe tener muy en claro, es que para detectar un fraude masivo, lo importante no es el tamaño de la muestra. Lo que importa es si las auditorías se hacen y quién las hace.

¹ Ver Apéndice C

Al impedir que se contasen las papeletas de votación, extender hasta medianoche la votación y permitir que las máquinas de votación se conectasen a un servidor externo antes de imprimir los resultados oficiales, dejó profundas dudas sobre lo que allí ocurrió, incrementadas por múltiples estudios coincidentes, que han sido publicados en revistas científicas del mayor prestigio mundial. El sistema fue duramente criticado por cuanto lució fácilmente vulnerable y, para muchos, fraudulento. Desde este punto de vista, si la intención era perpetrar un fraude electoral, aquel sistema de votación debió ser visto como un fracaso. Un fraude bien diseñado y bien ejecutado debe serlo y no parecerlo.

La tímida presión nacional llevó al organismo electoral a introducir dos cambios en el sistema de votación para las Elecciones Presidenciales de 2006: las máquinas de votación imprimirían las actas de resultados antes de conectasen a los servidores y se permitiría, a modo de auditoría, que en un 54% de las mesas electorales se contasen las papeletas de votación. Con ello logró que algunos electores dejasen de ver al sistema electoral venezolano como un sistema vulnerable y fraudulento.

Muchos creyeron que contar las papeletas en el 54% de las mesas electorales eliminaba la posibilidad de realizar un fraude electrónico. Pero esto no es necesariamente cierto.

A partir del 2006 el CNE dispuso que los encargados de hacer el conteo de las papeletas de votación en el 54% de las mesas electorales, serían los miembros de mesa. Y según los artículos 40 y 41 de la LOSPP estos: a) preferiblemente, deberían ser personas más destacadas y reconocibles de su comunidad (los docentes, los estudiantes y los profesionales) y b) estos deberían ser seleccionados mediante un “sorteo público”. Todo indicaba que al cumplir con estas dos condiciones hubiese sido una fuerte traba para quien pretendiera hacer un fraude masivo.

Pero a partir de 2006, el CNE dispuso seleccionar los miembros de mesa mediante un sorteo computarizado y con un procedimiento que contraviene abiertamente lo establecido en los artículos 40 y 41 de la LOSPP. Ya para esa fecha era públicamente conocida la lista de firmantes que solicitaron el Referendo Revocatorio contra el Presidente, de manera que era muy sencillo, técnicamente hablando, hacer un sorteo sesgado de los miembros de mesa, que limitara la presencia de esos ciudadanos que habían manifestado públicamente su rechazo al Presidente.

Como resultado del sorteo computarizado una porción importante de quienes a partir de esa fecha han sido seleccionados como miembros de mesa, especialmente en las zonas populares y en las zonas rurales, son electores, que según se puede observar en el histórico del Registro Electoral, no tenían tradición alguna en la respectiva comunidad. De esta forma quedó eliminada una de las trabas más importantes contra los fraudes electorales.

Paralelamente a lo anteriormente expuesto, el CNE violó la LOSPP en lo referente a la transparencia del Registro Electoral.

Pese a que la LOSPP obligaba al CNE a entregar a los partidos políticos y a los grupos de electores el Registro Electoral con las direcciones de los electores, a partir de 2004, se negó a hacerlo.

Esta actitud del CNE colocó a la ciudadanía en un estado de indefensión. Bastaba contar con la complicidad de la oficina de identificación civil del Gobierno, ONIDEX)², para modificar

² La ONIDEX (Oficina Nacional de Identificación y Extranjería) depende del Ejecutivo Nacional.

el padrón electoral (por ejemplo, emitir cédulas falsas, sin soportes de partidas o actas de nacimiento. Al no disponer la ciudadanía de las direcciones de los nuevos electores, se le hacía muy difícil tener la certeza de la veracidad de los datos del registro electoral.

El Registro Electoral se auditaba constantemente, mediante una oficina cuyo control se dejaba al principal partido opositor, con plenas facultades para admitir o rechazar los nuevos electores que, por haber cumplido la mayoría de edad, proponía la ONIDEX. Antes, el control del Registro electoral era total.

En la actualidad se hacen auditorías superficiales, donde jamás se cotejan las actas de nacimiento (el documento esencial para calificar a un ciudadano como elector válido) la cual se limita a corroborar por muestreo si las migraciones, defunciones y otros movimientos administrativos han sido correctamente aplicados. Luego los técnicos de los partidos aprueban, mes a mes, estas auditorías que por diseño, sólo compara las informaciones contenidas en dos bases de datos virtuales.

El único intento que el CNE hizo para aparentar una auditoría independiente y profesional, fue la practicada por Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) a finales de 2005, en respuesta a la grave crisis electoral que llevó a la oposición a retirarse de las elecciones parlamentarias de ese año.

CAPEL diseñó y ejecutó una auditoría del REP basada en 6 módulos. Sólo uno de ellos, el 6, era capaz de detectar la presencia de electores virtuales. Para este módulo CAPEL seleccionó al azar a 12.280 inscritos en el REP y solicitó que se le entregasen las partidas de nacimiento correspondientes. Sólo recibió del CNE 5.571 partidas de nacimiento. El resto, jamás les fue entregado (Ver Apéndice D).

En 2010 la Asamblea Nacional, organismo que suplantó al Congreso Nacional y que está controlado 100% por el oficialismo, debido a, como se indicó, el retiro de los candidatos opositores en el 2005, aprobó la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE), ley que sustituye a la LOSPP;.

Según la LOPE:

El Registro Electoral, no incluye la dirección de los electores, por lo que el Poder Electoral no está obligada a entregarlas (ver Apéndice A).

Los Miembros de Mesa, serán escogidos por un sorteo computarizado, hecho y controlado el CNE y quitó el requisito de que fueran docentes, estudiantes, profesionales o técnicos, es decir, con un substrato adecuado de formación (ver Apéndice B).

El voto pasa a ser electrónico y el escrutinio de los votos deja de ser de carácter público y pasa a ser ejecutado en los circuitos electrónicos de las máquinas de votación (ver Apéndice C).

Esta nueva ley electoral LOPE, pretende “legalizar” un conjunto de prácticas con las que el CNE había venido violando la anterior ley electoral LOSPP.

III – La LOPE y la pérdida de la confianza en el Secreto del Voto

Tanto la Constitución de 1961 como la LOPE establecían como requisito la confianza en el secreto del voto:

Constitución de 1961. Artículo 113. La legislación electoral asegurará la libertad y el secreto del voto...

LOSPP Artículo 159 (4). El voto es secreto y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su elección al votar...

Por su parte la Constitución de 1999, exige que el voto sea libre.

Constitución de 1999 Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas...

A pesar de lo que dice la Constitución de 1999, cuando en 2004 el Poder Electoral, impuso el sistema computarizado de votación, impuso, a su vez, otro sistema, también computarizado, de identificación biométrica (o capta-huella). Es así como desde ese año, los venezolanos antes de poder sufragar en las maquinas de votación, deben pasar por este sistema de identificación biométrica. Es un hecho público y notorio que con esta práctica, más de una tercera parte de los electores, dudan de que su voto es secreto.

Pese a lo anteriormente expuesto, y a que el Artículo 96 de la LOPE dice que ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, los artículos 92 y 93 de esta ley permiten esta practica.

LOPE Artículo 92. El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación será automatizado y excepcionalmente será manual cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral.

LOPE Artículo 93. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer en el acto de votación, la implementación de sistema de autenticidad de la identidad de las y los votantes.

Mucho se ha discutido si con estos sistemas se garantiza o no el secreto del voto, pero basta que haya la sospecha de que no lo sea para que el elector vote bajo coacción. Resulta inaceptable que con el uso de estos sistemas, se obligue al elector común a someterse a mecanismos que no está capacitado para entender, y por ende no puede determinar por si mismo, y en base a sus propios conocimientos, si su voto es o no secreto.

IV – La actitud de los Partidos Opositores ante las violaciones al Derecho a Elegir

Desde el punto de vista ciudadano es inadmisibile que las violaciones al derecho a elegir de los venezolanos no sean divulgadas por su liderazgo político de forma integral y permanente. Sin embargo los partidos políticos han optado por no enfrentar y no denunciar al Poder Electoral.

Algunos de los argumentos que se esgrimen para no comunicar la realidad electoral venezolana son los siguientes:

1. Los asesores nacionales e internacionales indican que se debe participar en los eventos electorales.
2. Informar estas violaciones (la mayoría “hechos notorios”) genera abstención.
3. Con testigos en las mesas electorales no hay posibilidad de fraude.

Pero al hacer esto parecieran no considerar:

1. Que el hecho de no denunciar las violaciones al Derecho a Elegir de los venezolanos atenta contra su derecho a la información de la ciudadanía.
2. Que gran parte de la abstención proviene de la decepción que afecta a una gran cantidad de ciudadanos que sienten que, elección tras elección, los engañan y los utilizan al invitarlos a participar sin las debidas garantías.
3. Que limitar la defensa del derecho a elegir a defender el voto el día de la elección mediante la colocación de testigos en las mesas de electorales, es una estrategia riesgosa e ineficaz. Riesgosa por cuanto la designación y la acreditación de los testigos de la oposición está en muy pocas manos. E ineficaz, porque la merma en capacidad de organización de los partidos opositores (producto entre otras cosas de la falta de financiamiento), y al aumento desmedido del número de mesas de votación, hace prácticamente imposible e ilusorio que la oposición tenga testigos comprometidos y leales en todas las mesas electorales.
4. Y es, precisamente, la actitud de dejar hacer y de dejar pasar que han asumido los Partidos Políticos, la que le ha permitido al Estado venezolano, violar de forma continua y sistemática el derecho a elegir.

Nota: Existen algunos informes (e.g. el Informe Guacharo) que cuestionan fuertemente la actitud de los partidos políticos frente al Poder Electoral.

V – Bajo que pretexto se aceptan los resultados electorales

En los regímenes democráticos se aceptan los resultados oficiales de las elecciones, porque provienen de elecciones auténticas; porque se respetan los principios de imparcialidad, transparencia y confianza en el secreto del voto.

En la Venezuela actual eso no sucede así. Se aceptan usando los siguientes pretextos: a) que los resultados oficiales concuerdan con las predicciones de algunas encuestas comerciales, b) que algunos técnicos electorales garantizan la inviolabilidad del sistema electoral, y c) que algunos observadores electorales califican como satisfactorios a los procesos de votación.

Permitir que estos tres pretextos sustituyan a los tres principios que rigen el derecho a elegir, es aceptar que se viole este derecho humano. Es permitir que se le transfiera a las autoridades electorales el derecho irrenunciable que tiene la ciudadanía de verificar el destino final del voto, condición ésta, concomitante con el derecho a elegir.

Aceptar los resultados oficiales de una elección, por el sólo hecho de que satisfagan estos tres pretextos, es un acto sumamente irresponsable, más cuando se hace en un país en el que los gobernantes no oculta su intención de perpetuarse en el poder.

VI - Conclusiones

Los cambios que en los últimos años el gobierno de Hugo Chávez introdujo en el sistema electoral venezolano, le arrebataron a los ciudadanos y a las diversas organizaciones políticas el control y el poder de supervisión que tenían sobre los tres aspectos más importantes de los procesos electorales (el Registro Electoral, la selección los miembros de las mesas electorales y el escrutinio de los votos), y se lo entregaron a un muy reducido número de técnicos que son designados por mismo el Poder Electoral y/o por el Poder Ejecutivo. De este modo, el gobierno de Hugo Chávez, se construyó la posibilidad de facilitar el diseño y la ejecución de fraudes electorales.

Esto se pudo hacer sin haber enfrentado grandes escollos, gracias a la actitud de no exigir y no denunciar, que hasta ahora han mantenido los partidos políticos hacia el Poder Electoral.

Nota: Aunque en el presente documento no se pretende analizar la veracidad de los resultados que a ha dado el Poder Electoral, si quiere dejar constancia que existe un conjunto de estudios y de evidencias contundentes, que corroboran la tesis que señala que los resultados que ha entregado el Poder Electoral, no provienen de la voluntad de los electores si no de colosales manipulaciones electrónicas.

Apéndice A: La LOSPP vs. La LOPE EN en lo referente a la transparencia del Registro Electoral

Ley Orgánica del Sufragio y la Participación Política (LOSPP)

Artículo 95: En el Registro Electoral se hará constar:

1. Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y los impedimentos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y esta Ley,
2. La indicación de si sabe leer y escribir,
3. La residencia del elector con todos los detalles de su ubicación exacta, con indicación de la Vecindad Electoral, Parroquia; Municipio y Entidad Federal;
4. El Centro de Votación y la Mesa Electoral en donde le corresponde votar al elector;
5. La cualidad de cada elector necesaria para ser seleccionado como miembro de los organismos electorales, conforme a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley, así como la identificación detallada del lugar donde realiza las actividades que lo hacen elegible; y,
6. La condición de suspensión y su motivo, cuando sea el caso.

Párrafo Unico: Los datos señalados en este artículo deberán ser incluidos en las copias de la lista de electores que se le entreguen a los diferentes partidos o grupos de electores cuando así lo soliciten.

Ley Orgánica de los Procesos Electorales (LOPE)

Artículo 19: El Registro Electoral es de carácter público, permanente y continuo, tanto para la inscripción como para la actualización, se efectuará de manera automatizada y contendrá la inscripción de todas las ciudadanas y ciudadanos que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, pueden ejercer el derecho al sufragio.

Artículo 26: La impugnación del Registro Electoral es el acto por el cual un elector o electora con un legítimo interés podrá solicitar la nulidad total o parcial del Registro Electoral Preliminar. A los efectos de la celebración de un proceso electoral, se tomará en cuenta como Registro Preliminar, el Registro Electoral publicado el mes anterior a la convocatoria de dicho proceso.

Artículo 27: El Consejo Nacional Electoral entregará a las organizaciones con fines políticos, grupo de electoras y electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia que así lo soliciten, copia del Registro Electoral Preliminar con las indicaciones a que hace referencia el Artículo anterior.

Comentarios

El artículo 95 de la LOSPP establece que datos se harán constar en el Registro Electoral. Entre ellos “la residencia del elector con todos los detalles de su ubicación exacta, con indicación de la Vecindad Electoral, Parroquia; Municipio y Entidad Federal”. Además obliga

al árbitro electoral a entregarlas a los partidos políticos y grupos de electores, cuando así lo soliciten. Esto le permite que los partidos comprobar la existencia de cada elector.

La LOPE dice que árbitro electoral le “entregará a las organizaciones con fines políticos, grupo de electoras y electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia que así lo soliciten, copia del Registro Electoral Preliminar”, pero no dice que datos que se harán constar en registro electoral.

Apéndice B: La LOSPP vs. La LOPE en lo referente a la selección de los miembros de mesa

Ley Orgánica del Sufragio y la Participación Política (LOSPP)

Artículo 40. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los siete (7) días posteriores a la convocatoria de un proceso electoral o de referendo, seleccionará mediante el sorteo público que se efectuará según especifique el Reglamento General Electoral, un total de 60 números, del conjunto de números enteros que van desde el número uno (1) hasta el mayor número de electores incluidos en alguno de los Estados de elegibles como miembros de los organismos electorales. Se considerarán seleccionados como miembros principales, suplentes y en reserva, de cada organismo electoral, según el caso, aquellos electores que estén en cada uno de los listados en la posición que corresponda a cada uno de los números sorteados, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo siguiente. La posición en la lista se considerará en forma continua, asignándole al primero la posición sucesiva al último, a efecto de determinar por su posición en la lista cuál es el elector que corresponde a cada número sorteado, cuando dicho número sea mayor que la cantidad de electores en la lista.

Artículo 41. El Para determinar cuáles son los electores seleccionados como miembros principales, suplentes y en reserva, de cada organismo electoral, en base a los números sorteados de acuerdo al artículo anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Los miembros principales de cada Junta Regional Electoral serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los primeros cinco (5) números, y los miembros suplentes serán aquellos que ocupen las posiciones correspondientes a los cinco (5) números siguientes, en el respectivo listado de elegibles;
2. Los miembros principales de cada Junta Municipal Electoral serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los mismos primeros cinco (5) números sorteados, y los miembros suplentes serán aquellos que ocupen las posiciones correspondientes a los cinco (5) números siguientes, en el respectivo listado de elegibles;
3. Para integrar las Mesas Electorales de cada Centro de Votación, serán seleccionados del listado de docentes correspondiente, acorde a los números sorteados, en el orden dado por el sorteo: en primer lugar, el Presidente y otro miembro principal para cada Mesa Electoral, hasta completar todas las Mesas Electorales en el orden de su numeración; en segundo lugar, dos miembros suplentes para cada mesa; y en tercer lugar, dos miembros en reserva para cada mesa.
4. Para integrar las Mesas Electorales de cada Centro de Votación, serán seleccionados del listado de estudiantes correspondiente, acorde a los números sorteados, en el orden dado por el sorteo: en primer lugar, el Secretario y otro miembros principal

- para cada Mesa Electoral, hasta completar todas las Mesas Electorales en el orden de su numeración; en segundo lugar, dos miembros suplentes para cada mesa; y en tercer lugar, dos miembros en reserva para cada mesa;
5. Para completar la integración de cada Mesa Electoral, serán seleccionados del listado de electores correspondiente, acorde a los números sorteados, en el orden dado por el sorteo: en primer lugar, dos miembros principales, en segundo lugar dos miembros suplentes; y en tercer lugar, dos miembros en reserva para cada mesa;
 6. El Consejo Nacional Electoral determinará en el Reglamento General Electoral, el procedimiento para seleccionar, mediante el referido sorteo, a los miembros de mesa en reserva por Municipio, Parroquia o localidades menores.

Parágrafo Unico: Los electores seleccionados como miembros de un organismo electoral, serán excluidos de los listados subsiguientes, acorde al orden de selección anterior.

Ley Orgánica de los Procesos Electorales (LOPE)

Artículo 88: La mesa electoral estará conformada por un Presidente, un secretario y 3 miembros principales designados por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo. La ausencia de los miembros principales será reemplazada por los miembros suplentes.

Comentarios

El Artículos 40 y 41 de la LOSPP, establecen cual es el mecanismo, según esta ley, con el que el Poder Electoral debe seleccionar a los Miembros de Mesa. En el se privilegia a los docentes, a los estudiantes y a los profesionales y debe ser mediante un “sorteo público”.

El Artículo 88 de la LOPE se limita a decir que los miembros de mesa serán “designados por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo”.

Desde hace varios años el Poder Electoral ha venido haciendo la selección de los miembros de mesa mediante un sorteo computarizado.

Apéndice C: La LOSPP vs. La LOPE en lo referente al escrutinio de los votos:

Ley Orgánica del Sufragio y la Participación Política (LOSPP)

Artículo 169: Los actos de escrutinio serán de carácter público. Se debe permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física establecida para el uso ordinario de dichos locales y de la seguridad del acto electoral. Las autoridades electorales y militares se encargarán de dar cumplimiento a esta disposición. En la selección de los locales donde se realizarán los escrutinios privarán, no sólo las consideraciones de carácter técnico para el mejor desarrollo del proceso, sino aquellas tendientes a garantizar el carácter público consagrado en esta ley.

Ley Orgánica de los Procesos Electorales (LOPE)

Artículo 103: En la Mesa Electoral con sistema automatizado el voto es electrónico y se emitirá cuando la electora o el elector presione su opción en el instrumento correspondiente. El voto quedara depositado en la urna electrónica.

En la Mesa Electoral con sistema manual el voto se emitirá cuando la electora o el elector marque en la boleta electoral el espacio correspondiente de la tarjeta de la candidata o del candidato de su preferencia y deposite la boleta en la urna.

Artículo 108: El acto de escrutinio, es el proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de la mesa electoral de manera ágil, efectiva y transparente.

Artículo 110: El acto de escrutinio es público y las o los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de las o los electoras o electores y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

Artículo 111: El acto de escrutinio deberá ser automatizado y excepcionalmente manual, cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral.

Comentarios:

El Artículo 294 de la Constitución Nacional obliga a que el escrutinio de los votos sea transparente.

Constitución Nacional, Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

El Artículo 169 de la LOSPP obligaba a: a) que el escrutinio de los votos fuese de carácter público, b) a permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física establecida para el uso ordinario de dichos locales y de la seguridad del acto electoral y, c) y a que en la selección de los locales donde se realizarán los escrutinios privarán, no sólo las consideraciones de carácter técnico para el mejor desarrollo del proceso, sino aquellas tendientes a garantizar el carácter público del escrutinio. Con todo esto se garantiza que el escrutinio de los votos fuese transparente.

El Artículo 103 de la LOPE establece que el voto puede ser electrónico ³, el 111 que el acto escrutinio deberá ser automatizado y el 110 que el acto de escrutinio es público y que los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de las o los electores y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

³ En las últimas votaciones que han habido en Venezuela, casi la totalidad de los votos han sido electrónicos.

En resumen la LOPE, establece 1) que el voto es electrónico, voto que no se puede ver, 2) que deben ser las máquinas electorales quienes escruten estos votos y 3) permite que el público presencie como unas máquinas de votación, escrutan unos votos que nadie puede ver.

Por ello, la LOPE, además de acabar con el carácter público del escrutinio, contraría abiertamente el artículo 294 de la Constitución Nacional.

Apéndice D: La auditoría del Registro Electoral de CAPEL

A finales de 2005, previo a las elecciones presidenciales de 2006, CAPEL diseña y ejecuta una auditoría del REP basada en 6 módulos. Sólo uno de ellos, el módulo 6 era capaz, de detectar a los electores virtuales. CAPEL seleccionó al azar a 12.280 inscritos en el REP y solicitó que se le entregasen partidas de nacimiento correspondientes. Sólo recibió del Estado venezolano 5.571 partidas de nacimiento. El resto no le fue entregado.

Pese a haber encontrado esta gravísima irregularidad, CAPEL en su informe concluyó lo siguiente:

“El equipo técnico de IIDH/CAPEL no ha encontrado motivos que impliquen una deslegitimación del Registro electoral de Venezuela como un instrumento legalmente válido para realizar elecciones”

6. MÓDULO 6. COTEJO DE ACTAS DE NACIMIENTO

Como se ha indicado, el total de electores que se obtuvo del RE, sin indicación de haber actualizado la inscripción electoral durante el período 2003 – 2005, fue de 12,819.991; en consecuencia, el tamaño de la muestra para el cotejo de actas de nacimiento se estableció en 12.820 casos.

La muestra ordenada alfabéticamente se entregó a la contraparte técnica el 1° de septiembre para que coordinara con ONIDEX la anotación manual en cada caso, en espacios predefinidos, el Estado, Municipio, Parroquia, número de acta, año y autoridad registral (datos de inscripción del acta de nacimiento), tomando esos datos de las tarjetas del archivo físico que mantiene ONIDEX, ordenado alfabéticamente.

Simultánea a la entrega del listado y con la finalidad de procesar la muestra con una cantidad igual de casos a la muestra del módulo de verificación de cédulas (14.351 casos), CAPEL propuso a la contraparte técnica generar un nuevo listado con ese total. Esta propuesta que fue conocida por los Rectores, no se definió por los siguientes inconvenientes técnicos que se produjeron:

El listado en el que debía anotarse la información solicitada (Estado, Municipio, Parroquia, número de acta, año y autoridad registral), fue devuelto por la contraparte técnica para incorporar la información en el archivo electrónico de CAPEL y generar nuevos listados que utilizaría la Dirección de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, para la expedición en los Registros Civiles de las copias certificadas de las actas de nacimiento correspondientes a la muestra.

Cuando se obtuvo el nuevo listado impreso en forma individualizada por cada caso, con los datos provenientes de ONIDEX, se constató que del total de la muestra, 5.571 casos contaban con la información solicitada completa; 6.696 casos no la tenían o no era claro el lugar de inscripción del nacimiento y quedaban pendientes de entrega por parte del CNE 553 casos rezagados por el proceso de búsqueda de la información. El listado de la muestra se entregó a la contraparte técnica el 14 de septiembre del 2005.